

Finalmente, y por lo que respecta al canino de raza pitbull, el responsable señaló que fue reubicado, aunado a lo anterior y derivado de un recorrido realizado por el personal de esta entidad dentro del predio señalado, no se constató la presencia del mismo.

Por lo anterior, es importante señalar que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actos u omisiones que pudieran constituir maltrato hacia el canino objeto de investigación, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2318-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el predio ubicado en la zona Canal Nacional esquina con la calle Nimes, colonia Lomas Estrella Segunda Sección, Delegación Iztapalapa, habita un canino criollo, el cual posee una condición corporal acorde a su talla, comportamiento sociable hacia su responsable, sin mostrar evidencia y/o signos de enfermedades o maltrato. Por lo correspondiente al canino de raza pitbull, su responsable manifestó que fue reubicado en otro domicilio.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2411-SPA-1422** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *dos perros (un pitbull negro hembra de talla mediana adulto y otro cruza de border collie, talla chica color blanco macho, de menos de un año), los cuales son presuntamente maltratados por una señora que los golpea y se observan heridos, la pitbull tienen lastimado el ojo y la cabeza toda vez que la golpeó con una varilla y el otro tiene lastimadas sus patas por los golpes recibidos (...) metió a los perros en una zona con puerta de madera (...) no los alimentan (...) estas personas están ubicadas en una zona de la vía pública sobre el canal de las aguas tratadas (...) en la zona del Canal Nacional esquina calle Nimes, entre Canal Nacional y Paseo Sicilia, colonia Lomas Estrella Segunda Sección, Delegación Iztapalapa, como referencia frente al campo de futbol americano Cheroques, entran al canal a 50 metros a un lado de la bomba recicladora del canal, en un asentamiento irregular en esa zona del canal (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, consistente en agredirlos físicamente y en no proporcionarles alimento, ubicados en la zona Canal Nacional esquina con la calle Nimes, colonia Lomas Estrella Segunda Sección, Delegación Iztapalapa.

Durante el primer reconocimiento, se constató únicamente la existencia de un canino criollo, el cual al momento de la diligencia se encontró al interior del predio descrito en el párrafo anterior, a dicho del responsable el canino sufrió un accidente, lastimándose una de sus extremidades; sin embargo, no se observaron lesiones o signos de enfermedades. Por otro lado, durante la visita mostró un comportamiento sociable y alerta, asimismo no presentó signos de estrés o miedo con su responsable. Es importante señalar que el canino presenta una condición corporal acorde a su talla, aunado a lo anterior, el responsable manifestó que es alimentado tres veces al día a base de croquetas y comida casera.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

